



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ,** todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Las resoluciones del Poder Legislativo tienen el carácter de Ley o Decreto. Para llegar a esta determinación, es necesario agotar el procedimiento establecido en la legislación en todas sus etapas, las cuales son la de iniciativa, discusión, dictamen, votación, aprobación, promulgación o publicación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para que una Ley o Decreto pueda iniciar su vigencia debe de ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, así lo ordena el artículo 68 de la Constitución Política Local, que a la letra dice.

“ARTICULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.

Si al clausurarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido en el párrafo anterior para que el Ejecutivo formule observaciones, las mismas deberán hacerse del conocimiento del Congreso el primer día en que vuelva a reunirse para sesionar”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez que ha sido aprobado por el Congreso una iniciativa de Ley o Decreto, el Poder Ejecutivo esta obligado a publicarlo aún y cuando ha ejercido el derecho de veto.

El objeto de esta iniciativa es la de dar certeza jurídica a las publicaciones de las leyes o decretos aprobados por esta soberanía, lo anterior en virtud de que el numeral constitucional antes precisado no establece un plazo definido para dar publicidad a la resolución legislativa, ya que la publicidad se hará en teoría, inmediatamente.

El vocablo inmediato es subjetivo pues puede tener connotaciones diferentes para los poderes que intervienen en el proceso de formación de leyes o decretos.

En efecto, cuando este Poder Legislativo emite una resolución de Ley o Decreto, inmediatamente es decir, al día siguiente de su aprobación, se envía a la dependencia encargada de la publicación del periódico oficial. Empero, dicha dependencia no procede a la publicación inmediatamente, sino que transcurre como mínimo un mes desde la fecha de que reciben el decreto y su publicación, inclusive, en algunas ocasiones sobrepasa el término ante señalado.

Tenemos pleno conocimiento de que un decreto o ley puede ser vetado por el ejecutivo, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para hacer sus observaciones. Sin embargo, en la mayoría de los casos transcurre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

plazo antes mencionado sin que ejercite su derecho, pero tampoco publica inmediatamente la ley o decreto.

Por ende, con el objeto de generar certeza jurídica, se propone que una vez que el ejecutivo haya recibido un decreto legislativo para su publicación, este deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....
ARTÍCULO 68- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación la cual deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Si el Ejecutivo no formula en el término de 10 días observaciones a las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso, las mandará publicar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fenezca el plazo para emitir sus observaciones.

Si al clausurarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido en el párrafo anterior para que el Ejecutivo formule observaciones, las mismas deberán hacerse del conocimiento del Congreso el primer día en que vuelva a reunirse para sesionar.

.....

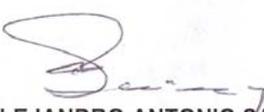
TRANSITORIOS

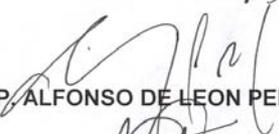
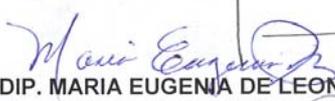
ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

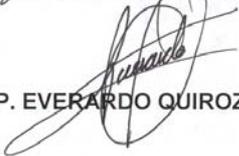
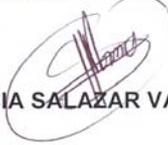


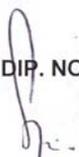
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE,


DIP. ALEJANDRO ANTONJO SAENZ GARZA. 
DIP. AGUSTIN CHAPA TORRES.


DIP. ALFONSO DE LEON PERALES. 
DIP. MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ.


DIP. EVERARDO QUIROZ TORRES. 
DIP. NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ.


DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.


DIP. ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ.


DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ.

H. Congreso del Estado.
Cd. Victoria, Tam., diciembre 1 de 2005.